



Comité de Prácticas Antidumping

**PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES SEMESTRALES PREVISTOS
EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 DEL ACUERDO**

Revisión

1. Los Miembros que desde la última versión de este documento han presentado informes semestrales, han notificado que no han adoptado medidas o han presentado una notificación única aparecen en **negrita infra**. Se han recibido de los siguientes Miembros informes semestrales sobre las medidas antidumping adoptadas durante el período comprendido entre el **1º de julio y el 31 de diciembre de 2014**: Argentina; Australia; Botswana¹; Brasil; Canadá; China; Colombia; Corea, República de; Egipto; Estados Unidos; Federación de Rusia; Filipinas; Guatemala; India; Indonesia; Japón; Lesotho¹; Malasia; Marruecos; México; Namibia¹; Nueva Zelanda; Pakistán; Perú; República Dominicana; Sudáfrica; Swazilandia¹; Tailandia; Taipei Chino; Trinidad y Tobago; Turquía; Ucrania; Unión Europea y Viet Nam.

2. Los siguientes Miembros han notificado al Comité que no adoptaron ninguna medida antidumping durante ese período:

Albania	Emiratos Árabes Unidos	Nicaragua
Arabia Saudita, Reino de la	Honduras	Noruega
Armenia	Israel ²	Omán
Chile	Jamaica	Panamá
Costa Rica ²	Jordania	Paraguay
Ecuador	Moldova, República de	Singapur ²
El Salvador	Montenegro	Uruguay

3. No se han recibido informes de los siguientes Miembros, que han notificado sus autoridades competentes: Angola; Bahrein, Reino de; Bangladesh; Bolivia, Estado Plurinacional de; ex República Yugoslava de Macedonia; Fiji; Islandia; Kuwait, Estado de; Nigeria; Papua Nueva Guinea; Qatar; República Kirguisa; Samoa; San Vicente y las Granadinas; Túnez; Uganda; Venezuela, República Bolivariana de; Zambia y Zimbabwe.

4. No se han recibido informes de los siguientes Miembros, que no han notificado sus autoridades competentes: Benin, Camboya, Guinea-Bissau, Islas Salomón, Mauritania, Myanmar, Níger, República Democrática del Congo, Senegal, Sierra Leona, Tayikistán, Togo, Vanuatu y Yemen.

5. Los siguientes Miembros³ han presentado una notificación única de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 16 del Acuerdo (G/ADP/19, de 3 de noviembre de 2009): Antigua y Barbuda; Barbados; Belice; Brunei Darussalam; Burkina Faso; Burundi; Cabo Verde; Camerún; Chad; Congo; Côte d'Ivoire; Cuba; Djibouti; Dominica; Gabón; Gambia; Georgia; Ghana; Granada; **Guinea**, Guyana; Haití; Hong Kong, China; Kenya; Liechtenstein; Macao, China; Madagascar; Malawi; Maldivas; Malí; Mauricio; Mongolia; Mozambique; Nepal; República Centroafricana; República Democrática Popular Lao; Rwanda; Saint Kitts y Nevis; Santa Lucía; Sri Lanka; Suiza; Suriname; Tanzania y Tonga.

¹ Miembro de la Unión Aduanera del África Meridional ("SACU"). Todas las medidas antidumping se aplican en toda la Unión Aduanera. Los Miembros de la SACU están estableciendo sus propias autoridades investigadoras, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de la SACU de 2002.

² Estos Miembros han notificado los derechos definitivos en vigor en los documentos: G/ADP/N/265/CRI, G/ADP/N/265/ISR y G/ADP/N/265/URY.

³ Véase la serie de documentos G/ADP/N/193/...